

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado JAIRO CALDERON ORTIZ contra el auto del 25 de febrero de los corrientes, por el cual no se accedió a la solicitud de entrega del bien a su poderdante.

Arguye el recurrente que la providencia del 19 de marzo de 2021 donde se decretó la terminación del proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario se encuentra debidamente ejecutoriada, actuación procesal que además fue objeto de examen por vía de tutela donde se confirmó y, en la que se levantaron las medidas cautelares, entre las que se encuentra el secuestro de la posesión del inmueble con folio de matrícula N° 260-44512, llevando como consecuencia su entrega por parte del auxiliar de la justicia a favor del demandado, orden que no ha sido cumplida.

Considera que, en la *nueva ejecución* derivada de la misma causa, por auto del 12 de noviembre de 2021 se ordenó de nuevo las medidas cautelares de embargo y secuestro de la posesión de dicho bien inmueble, decisión que carece de cualquier fundamento jurídico y fáctico, como quiera que se trata de dos ejecuciones totalmente distintas, donde sencillamente se debe dar cumplimiento a la anterior decisión judicial, que se encuentra en firme.

Expone, que las nuevas cautelas son independientes a las iniciales, sin que existe disposición procesal alguna que autorice al juzgado a este irregular procedimiento, donde claramente y sin razón, se está privilegiando a la parte actora, para hacerle el “*esguince*” a la ley procesal, más aún que al hacerlo se está violando el principio de la “*inmutabilidad*” de las decisiones judiciales, establecido en el art. 285 del C.G.P.

Siendo así, considera que no existe justificación alguna para que el Despacho se niegue a cumplir lo que está ordenado en la anterior ejecución respecto al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de la posesión del inmueble, con total dependencia de la nueva ejecución.

Por lo expuesto solicita revocar el último aparte del auto recurrido, y en su lugar se ordene a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, comisionando al funcionario judicial y/o policivo para la entrega de la posesión del bien a su representado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que la providencia del 19 de marzo de 2021 nada tiene que ver con el ejecutivo que hoy se ventila, pues, como el mismo opugnador reconoce son dos ejecuciones distintas derivadas de la misma causa.

Advierte que, lo pretendido por el demandado es evadir el pago de la obligación contraída en la sentencia del 15 de julio de 2016 emanada por este juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el numeral quinto y sexto del auto del 12 de noviembre de 2021, visible al ítem 009 del presente cuaderno, se decretó el embargo y secuestro de la posesión material que ejercen los demandados sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 4 # 3-20 / 3-18, barrio Latino de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-44512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; disponiendo, librar el respectivo Despacho Comisorio a la Inspección Civil Superior de Policía de Cúcuta (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Ciertamente, mediante auto del 19 de marzo de 2021, visible a folio 455 del expediente digital, cuaderno principal, se decretó la terminación de la ejecución adelantada por la demandante, por desistimiento tácito, al haber permanecido el expediente inactivo en la secretaría del juzgado desde el 25 de septiembre de 2019, sin que la parte ejecutante cumpliera con la carga de notificar a su contraparte del mandamiento de pago.

En cumplimiento a lo anterior, se elaboró el oficio N° 0458 del 13 de mayo de 2021, dirigió a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, tal como se observa a folio 457 del expediente digitalizado, ítem 01, cuaderno principal.

Posteriormente, por solicitud de parte se requirió a la secuestre y a la parte demandante por presuntas irregularidades para la entrega del bien (ítem 12, cuaderno principal) elaborándose el oficio 673 del 08 de julio de 2021, informando la señora secuestre que el bien inmueble se dejó en depósito de la apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, visible al ítem 31 del cuaderno principal, se ordenó a la secretaría del juzgado librar nuevamente la comunicación a lo dispuesto en el auto del 19 de marzo de 2021, notificando a la secuestre por el medio más expedito.

Al ítem 41 la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA informó que le ha sido imposible hacer entrega real y material del bien inmueble, solicitando comisionar para la diligencia de entrega y lanzamiento de las personas que estén dentro del inmueble.

Como puede verse, este Despacho ordenó en su oportunidad la entrega de la posesión del bien inmueble, sin que esto se haya materializado por motivos que son ajenos a esta unidad judicial y, como quiera que la parte demandante solicitó nuevamente la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el art. 306 del C.G.P. se procedió nuevamente a librar la orden de pago, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, decretándose nuevamente la medida cautelar de embargo de la posesión del bien inmueble ubicado en la Av. 4 # 3-20 / 3-18, barrio Latino de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-44512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; librándose el Despacho comisorio N° 0014 del 26 de noviembre de 2021, visible al ítem 010 del cuaderno N° 07 ejecutivo.

Es importante advertir, que las medidas cautelares tienen como objetivo garantizar el pago de la obligación a su acreedor y, debe propenderse por el cumplimiento de la sentencia, sin que esto signifique que el Despacho esté favoreciendo a una parte y perjudicando a otra, porque, son indiscutibles las órdenes dadas en la sentencia del 15 de julio de 2016, que declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes aquí vinculadas.

Así las cosas, al no encontrarse argumento válido alguno en las argumentaciones de la parte recurrente, se dispondrá NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2022, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por otra parte, respecto del memorial visible al ítem 024 del presente cuaderno, mediante el cual la parte ejecutante informa que surtió la notificación electrónica a los demandados, el Despacho NO LA ACEPTA, toda vez que, corresponde a una captura de pantalla, por demás, ilegible, que no acredita el envío de la providencia respectiva, ni de los anexos para el traslado, como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Para esto, la ejecutante deberá ceñirse a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que atañe a las notificaciones electrónicas, debiendo acreditar que el receptor del correo recibió el mensaje, además, deberá acreditar la forma como obtuvo los correos electrónicos y allegar las respectivas evidencias.

En consecuencia, se **REQUIERE** al ejecutante para que **REHAGA** la notificación de los demandados, teniendo en cuenta lo expuesto o, en su defecto, opte por la notificación física en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte ejecutante a los demandados, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que **REHAGA** la notificación de los demandados, conforme lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, opte por la notificación física en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante y al ser procedente, se hace menester **REQUERIR** al señor pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que dé cumplimiento al auto de fecha 17 de enero de 2011, informando el trámite dado al oficio 0151 del 26 de enero de 2011, mediante el cual se le comunicó al orden de embargo e informe los motivos por los cuales desde el mes de marzo del presente año no ha dejado dineros a disposición de este juzgado, por concepto de salarios de la demandada CARMEN XIOMARA CHACÓN GELVEZ, identificada con CC. 60.316.594, legalmente embargados. Igualmente, informe si la aquí demandada aún labora como docente en alguna otra institución educativa contratada por el Alcaldía Municipal de Cúcuta y/o Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7774cd8217401e26af213fb1aca7a24b947e9f8add7d2de1b91a468cf510c**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud visible al ítem 004 del expediente digital el Despacho advierte que la misma ya fue objeto de pronunciamiento, mediante proveído del 25 de octubre de 2021, visible al folio 334 del expediente digitalizado, donde se ordenó librar nuevamente el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, librándose para el efecto el oficio N° 1115 del 02 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **415b823b328f862f581449e70d77d2d32be499082d0dd8271a50bcb2d1b4cc2e**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la que el secuestre PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL no compareció a tomar posesión del cargo, se procede conforme al artículo 49 del C.G.P. a relevarlo del cargo, y en su lugar, se designa a, como **SECUESTRE**, a **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bucaramanga, comoquiera que, en este Distrito Judicial no existe lista de secuestres, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico al correo electrónico as.secuestres@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a asumir el cargo. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Se le advierte al Secuestre que la medida queda perfeccionada con la entrega del respectivo título objeto de embargo y que debe tener en cuenta que este se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889ab9ef9a3f695e582b8185d3eac7157cfc62f2032cc6e482fe2e36492c02d5**
Documento generado en 27/05/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Magistrado DR. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de segunda instancia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: Revocar el auto adiado 8 de octubre de 2021, dictado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo promovido por ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de Seguros del Estado S.A., conforme las motivaciones precedentes.*

SEGUNDO: En su lugar se dispone modificar la liquidación de crédito practicada por la parte actora, en relación a los intereses de mora. Adoptando la liquidación realizada en esta providencia, en la que se determina que la suma debida es la que se advierte en la siguiente tabla:

CAPITAL	\$671.438.523
INTERESES MORATORIO 10-08-2012 HASTA MAR-01-2021	\$900.743.382
TOTAL	\$1.572.181.905

TERCERO: Téngase como valor total del crédito la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MC (\$1.572.181.905)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da43515c35487d0daf2417cd2ba28566738405c571b18a969a1f3df6aade0747**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta y sus anexos, visibles al ítem 30 y 31 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032ac219f280a0443dcbba0a97808128afeec6ae85858408fd45742e9d396f2**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 18 de abril de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, fundamentada así:

Que al modificarse el numeral segundo de la sentencia de primera instancia se comete un error aritmético, lo cual conlleva a que se deje sin piso la decisión del a quo, pues, considera, que este Despacho omitió verificar las pruebas del proceso, especialmente *“la totalidad del proceso hipotecario seguido por FONDECLISAN contra la demandante ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, radicado 2009-00090-00, el cual fue anexado al expediente como prueba”*, expresando que de dicha prueba *“se desprende el hecho de que los cánones que usted echa de menos, si fueron consignados a cuenta de dicha ejecución”*. Exponiendo, además, una serie de circunstancias que aduce, no fueron tenidas en cuenta por este Despacho para decidir.

A más de lo anterior, aduce que, lo decidido por este Despacho no fue alegado por la parte demandante en el recurso de apelación, pues, nunca alegó el pago de los cánones de arriendo adeudados a partir del mes de febrero, yendo en contravía de lo ordenado en el art. 328 del C.G.P., pues el juez de segunda instancia debe limitarse a lo apelado.

Conforme lo prevé el art. 286 del C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La Corte Constitucional en sentencia T-875 del 2000, precisó que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, **la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros***

aspectos – fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Como puede verse, lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada no es la corrección de un simple error aritmético ni mecanográfico por cambio de palabras, sino, reprocha una indebida valoración probatoria, circunstancia totalmente ajena a la corrección prevista en el precitado art. 286 del C.G.P.

En gracia de discusión, se advierte que la sentencia emanada por este Despacho se profirió con base en las pruebas que obran al paginario, sin que se encontrara el expediente proceso hipotecario radicado N° 2009-00090 que alude el apoderado en su escrito.

No está de más resaltar que tales piezas procesales no fueron mencionadas por el a-quo en la sentencia de primera instancia, ni por las partes, y brillan por su ausencia en el expediente allegado a esta instancia.

Por lo expuesto, se RECHAZARÁ la solicitud de corrección de la sentencia adiada el 18 de abril de 2022, por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de la sentencia adiada el 18 de abril de 2022, por improcedente.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9facd2f2797368c42486a64df46972bd7180356a8dc523bb6c134f9c769a937d**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud visible al ítem 031 a 033 del expediente digital, proveniente del correo electrónico jhoenygonzalez123@gmail.com, elevada por la señora VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, orientada a solicitar el impulso procesal, este Despacho **SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE AL MISMO**, por carecer del derecho de postulación. Se resalta que, el art. 73 del C.G.P. dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, por ende, cualquier solicitud que la demandante quiera elevar al proceso deberá hacerla por conducto de su apoderado judicial.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la carga procesal de impulsar el proceso le corresponde a las partes, pues, este Despacho no tiene trámite pendiente por resolver, ya que desde el 11 de junio de 2021, según se ve al ítem 020 del expediente digital, se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de litigio, sin que las partes a la fecha adelanten las diligencias pertinentes a cumplir las órdenes allí impuestas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f4aea69ef2d59c33f7298d816c8de528be65434e05c7602fb83e499c5fa51**
Documento generado en 27/05/2022 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la cesión realizada por la demandante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT EN LIQUIDACIÓN, de los derechos litigiosos que le puedan corresponder dentro del proceso de la referencia a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, obrante al ítem 26 del expediente digitalizado, y como quiera que la parte demandada dentro del término concedido por auto de fecha 05 de febrero del año 2021, no hizo manifestación expresa de si acepta o no la sucesión procesal del mencionado demandante al aludido cesionario, el Despacho considera pertinente resolver sobre la procedencia de dicha cesión y la forma de intervención procesal del mencionado cesionario.

Respecto de la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del C.C, ha dispuesto: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*.

Así las cosas, a la luz de la precitada norma, esta Operadora Judicial considera que es procedente aceptar la referida cesión de derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero, presenta dos formas a saber *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*, de allí que como la parte demandada, pese al requerimiento efectuado en el auto precedente, guardó silencio respecto de la aceptación o no como sucesor procesal del demandante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT EN LIQUIDACIÓN a FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, se considera que no hay lugar a admitir dicha sucesión procesal, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, se ordena la integración del cesionario como litisconsorte del demandante cedente, quedando vinculado al proceso por activa.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del

2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del cesionario **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, como litisconsorte del demandante cedente, quedando vinculado al proceso por activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX para que constituya apoderado judicial que lo represente en este proceso.

TERCERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

CUARTO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEXTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3279e4f19a270950ad8d75cafadb414aebfebe5a78bd586e46a2cd6608de9ad3**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ y al Dr. RICHARD ALBERTO DIAZ, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al

ítem 23 del expediente digital. Se advierte que, conforme el art. 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c48c67584cfdd0cfb0dd44793a95f5805ddab55a7ff1aa177787cb801f794**
Documento generado en 27/05/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 003 del expediente digital, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. SAMUEL AUBIN MOLINA FLÓREZ y al Dr. RICHARD ALBERTO DIAZ RODRÍGUEZ, para actuar como apoderados judiciales del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER “IFINORTE”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, respecto de la solicitud de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la parte demandada, el Despacho la RECHAZA por no cumplir los requisitos previsto en el art. 317 del C.G.P., toda vez, que con la presentación del poder el día 09 de mayo del presente año el término de inactividad previsto en la norma se vio interrumpido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277dc6b89cf60ceba445a4cc74fd828c2fab1fcf6462e65337545f671dd5834d**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite a las solicitudes elevadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que al ítem 10 del expediente digital, la parte actora aportó el auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se resolvió *“ACCEDER a la objeción propuesta por el Dr. ALBERTO MOROS QUINTERO en su calidad de representante legal de la acreedora INVERSIONES PINAR DEL RIO S.A.S., en el sentido de declararse la calidad de comerciante del señor DARIO ROJAS BETANCOURT”* y se ordenó al Conciliador designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, *“abstenerse de continuar el trámite de Insolvencia de Personal Natural no comerciante adelantado por el señor DARIO ROJAS BETANCOURT”*, y comoquiera que el DR. Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, Conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos de este Despacho, en tanto que, no ha informado sobre el estado actual del trámite de negociación de deudas del aquí demandando, se dispone:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, Conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que en el **término perentorio e improrrogable de TRES (03) DÍAS** dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de junio de 2021, reiterado por auto del 20 de agosto de 2021, informando a este Despacho sobre el estado actual del trámite de negociación de deudas del demandado DARIO ROJAS BETANCOURT, que fue admitido en esa entidad el 30 de agosto de 2019. Informando, además, sobre el trámite dado a la orden emanada del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, que le ordenó abstenerse de continuar el trámite de Insolvencia de Personal Natural no comerciante adelantado por el señor DARIO ROJAS BETANCOURT.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción impuesta en el num. 3 art. 44 del C.G.P. que reza: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Esto en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ef64a3ffefdcf1f927cc1085be012bc57f07928bfa86ed80fa694b84edf557**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 28 de febrero de 2020, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se dio apertura al proceso de reorganización y, se requirió al demandante para presentar el proyecto de calificación y graduación de acreencias, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay.

TERCERO: A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

CUARTO: Por Secretaría devuélvanse cada una de las actuaciones arrimadas a este trámite a sus correspondientes Juzgados de origen.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf2b92aeec57eed3bbe52c5351bed36dd19dd2d05eee524706521a59610fa**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del memorial visible al ítem 23 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija la constancia secretarial visible al ítem 21 del expediente digital, por cuanto, considera que el escrito contentivo de la réplica de las excepciones de mérito fue presentado dentro de la oportunidad legal, puesto que, recibió el link de acceso al expediente digital el día 22 de abril del año que avanza y, por ende, en los términos del Decreto 806 de 2020, el traslado se entiende realizado a los “dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr al partir del día siguiente”, es de advertir, que lo expuesto no es de recibo para este Despacho, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte demandante cuenta con acceso directo al expediente digital, el cual se puede visualizar en tiempo real, es decir, que no es necesario el envío del link cada vez que se carguen nuevos archivos al mismo, prueba de esto, es la constancia visible al ítem 17 del expediente digital, donde se observa que se envió el link a las partes, entre ellas, el demandante al correo gerencia@ifinorte.gov.co.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan. Por ello el derecho de acceso al expediente cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales. Por lo anterior, resaltó la obligación que tiene la judicatura de garantizarlos a los usuarios el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales. (Sentencia STC8109-20211 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Como puede verse, la parte demandante sí contaba con acceso al expediente y, como se dijo, esta visualización es en tiempo real, por lo tanto, con ese único link puede ingresar las veces que considere necesario para verificar el estado del mismo.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandada hace una errónea interpretación del Decreto 806 de 2020 en lo que atañe a las notificaciones, puesto que, el art. 8 de dicho decreto, hace expresa referencia a las **notificaciones que deban hacerse personalmente**, sin que ello pueda interpretarse para las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, como este asunto, el que por disposición expresa del art. 295 del C.G.P., se notifica mediante anotación en estado; se resalta que el auto del 01 de abril de 2022 ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, lo cual se notificó por estado electrónico publicado en el micrositio web de este juzgado. Luego entonces, era deber de la parte, después del enteramiento de dicho auto ingresar al expediente y verificar su contenido.

Por último, y en gracia de discusión, si se aceptara la tesis de la parte demandante y se cuentan los términos de traslado a partir de la fecha en que este recibió el link de acceso al expediente, que según su propio dicho, tuvo lugar el 22 de abril de 2022, los diez (10) días del traslado fenecieron entonces, el 06 de mayo de los corrientes, y no el 10 de mayo como lo manifiesta. En esos términos, la presentación del escrito, de todas formas, se hizo de manera extemporánea. Pues, se itera, no es aceptable la interpretación del apoderado al pretender que el envío del correo se entienda surtido transcurridos dos días hábiles, pues como ya se dijo, **no se trata de una notificación personal**.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TREINTA (30) DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ y al Dr. RICHARD ALBERTO DIAZ, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 22 del expediente digital. Se advierte que, conforme el art. 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito contentivo de la réplica de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 22 del expediente digital, por lo motivado.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 16 del expediente digital, presentado por el doctor OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandada STRAPFARMA S.A.S. para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c400773fdde670a13430de4504652395ec894e0766255af569f42b09ad7f291**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ**, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 06 de agosto de 2020, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico abogada.alejandra23@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfce7a03ec747f882c451c7011722259fe74b26b8b3810cccadaa7e352a4695**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado JORGE SIMÓN IBARRA SUAREZ, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., visto al ítem 0036 folio 91 del expediente digital.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas WHT 573 tenía contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con el No. AA047810, que tiene como fin el cubrimiento de las eventualidades que puedan surgir del desarrollo normal de la actividad de transporte.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por JORGE SIMÓN IBARRA SUAREZ, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., visto al ítem 0036 folio 91 del expediente digital, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial del demandado JORGE SIMÓN IBARRA SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b97850c08262276529bdc2323601ce5eccdadd13da0703771faefc4ffcd89dd**
Documento generado en 27/05/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER, DANNA ISABELLA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO, y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa constancia secretarial visible al ítem 09 del expediente digital, donde se informa que el expediente no había pasado al Despacho para resolver lo pertinente dentro de la oportunidad procesal y, se informa, además, que la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar la demanda.

Así las cosas, se tiene que, por auto que antecede de fecha 18 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 de enero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Como quiera que el demandante presentó recurso contra el auto del 18 de diciembre de 2020, los términos quedaron suspendidos hasta su resolución, por auto del 23 de abril de 2021, donde se dispuso en su numeral SEGUNDO: *“De conformidad con el inc. 6 art. 118 del C.G.P., los términos para subsanación de la demanda se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto”*.

Así las cosas, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 27 abril de 2021 al 03 mayo de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Ahora bien, teniendo en cuenta la mora injustificada en pasar el presente proceso al Despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión, se procederá a compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa propia y en

representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER, DANNA ISABELLA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO, y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

QUINTO: Compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al correo institucional discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nuevamente se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en virtud al memorial visible al ítem 013 del expediente digital, por el cual la parte demandante solicita, una vez más, proferir auto de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, asegurando que, ya se encuentran debidamente notificados.

Se memora que, mediante auto que antecede de fecha 22 de marzo de 2022 (ítem 011) se requirió al ejecutante en los términos del art. 317 del C.G.P., para que acreditara el envío de notificación del auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones electrónicas, esto, en razón a que, el intento de notificación anterior no fue entregada por cuanto “la cuenta de correo no existe” y, al aportarse nuevas direcciones electrónicas donde los demandados recibirían notificación, no se allegó prueba de que estas se hayan surtido.

Pues bien, pese que el demandante manifiesta, una vez más, que surtió las notificaciones electrónicas NO ACREDITA TAL CIRCUNSTANCIA AL PAGINARIO, pues, si bien es cierto, aporta certificación emitida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. enviada al demandado CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER, al correo electrónico direccionejecutiva@proempresas.org; omite allegar la certificación en iguales circunstancias respecto de la demandada MÓNICA FONSECA VIGOYA.

Por lo anterior, se procederá a **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la constancia de notificación de la demandada MÓNICA FONSECA VIGOYA, al correo electrónico informado a este Despacho, que es contacto@monicafonseca.page

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398efaa5e8a8ee5c4306ce3e381ff4d2d18a36c3e9dfc7403d563c65eadc51fa**
Documento generado en 27/05/2022 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 08 del expediente digital, presentado por la doctora ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4cb492bad02425ae025f2941d0f3cda90b8fdccd3e0d37d0ecd28312d0b8e9be**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **ALBERTO MARTÍNEZ AGUILAR**, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 19 de marzo de 2021, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **EDELMAR ENRIQUE FIGUEROA FLOREZ**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico edelmar_04@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de tener notificados por conducta concluyente a los demandados LA EQUIDAD SEGUROS y la EMPRESA TRANSPETROLEA S.A., este Despacho la RECHAZA, toda vez, que al infolio no obra prueba alguna de los poderes para actuar y/o las contestaciones de la demanda que alude el promotor en su solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b147e2ee0aa1974628261de424b6fa2e3340f8d136e38a2250f04a302466c9**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visible a los ítems 11 a 25 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5640befb4e730ddea329a5c2ce7356832abd459a361a5dffa47b28782e9072**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-38312 ya fue inscrita, tal como dan cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 11 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e90b6016f5005548471bd045e5a68e6994aa56bc6df117ecad7919939119c**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 0022 del expediente digital, mediante el cual informa que surtió la notificación personal de la demandada ROSA MOJICA COLMENARES conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, por las siguientes razones:

La notificación enviada a la demandada **ROSA MOJICA COLMENARES**, fue enviada por medio físico a su domicilio, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal de la demandada **ROSA MOJICA COLMENARES**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación de la parte demandada atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb913ffc51b27a3f1d13ab519dbefb56961d4b9f1322fe339621434070ee0611**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al poder, contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentado por el demandado BANCO POPULAR S.A., es menester REQUERIR a la DRA. MARÍA DEL SOCORRO YARA OROZCO para que en el término de ejecutoria del presente auto, aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 2479 del 06 de septiembre de 2011, de la notaría 43 del círculo de Bogotá, por la cual le fue confirió poder general.

Se advierte que, si bien se aportó un certificado de vigencia, este data del 10 de junio de 2020 y, se requiere de un certificado actual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bcaa8179d299e0363cdd1f45c4af923fbc0aee19d8a1ff497ddee71bfef9b1**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución elevada por la parte demandante, por considerar, ya se encuentra debidamente notificado al demandado.

Al respecto es de precisar que al infolio no obra prueba de la notificación surtida al extremo pasivo, por el contrario, al ítem 040 se aporta citación para diligencia de notificación personal, en los términos del art. 291 del C.G.P., con anotación *“dirección errada”*.

Se resalta, que es imperativo el deber del apoderado judicial de la parte demandante de surtir en debida forma la notificación electrónica, cumpliendo las directrices del numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).

Aunado a lo anterior, la parte demandante omite acreditar que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado decreto. Es de aclarar que la sola captura de pantalla o el envío con copia oculta a este Despacho como prueba del envío de la notificación no cumple con esta prerrogativa, porque bien puede rebotar el envío del correo a su destinatario.

En su defecto, si opta la parte por intentar la notificación en la dirección física, deberá seguir los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la notificación del auto de mandamiento de pago, atendiendo las consideraciones aquí expuestas y allegando las respectivas constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00339-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ac58a83cf48adc88e66a49604cf7e5534ee2365211cd09f4477987152389e**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los oficios provenientes de entidades administrativas, visible a los ítems 0018 a 0021 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc60efcdf824de45bf2820d2eb94c58f29b48c867b7db0cfad5a5be5cfc0ed6e**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO 54-001-31-03-005-2021-00343-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MB' con un trazo largo horizontal y una línea vertical descendente a la derecha.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7fc9836d58d1a4f04620e466edef48ca86df525bc33e6684c2b986e224d71**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **ELBER CERON GAVIRIA**, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 14 de febrero de 2022, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico nikol_nl18@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Por otra parte, téngase y reconózcase al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0012 del expediente digital.

Téngase y reconózcase al Dr. YESY RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado judicial del demandado FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ESPINOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b423678e38500da9ca576791448f04a28c814bdcd33c77773797f7a440d7a38**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-38318 ya fue inscrita, tal como dan cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 012 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Respecto del memorial visible al ítem 008 del expediente digital, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que el demandado ALBERTO CAMACHO FLOREZ, se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comercia y, en consecuencia, manifiesta que continúa con la ejecución contra la demandada CARMEN ALICIA PINTO PABÓN. Se advierte que, si bien aportó copia del oficio por el cual le fue comunicada la notificación del procedimiento de insolvencia, emanado del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, es menester la aportación del auto de admisión del trámite de negociación de deudas, para proceder a dar trámite al mismo.

Por otra parte, respecto de notificación visible al ítem 010 del expediente digital, surtida a la señora CARMEN ALICIA PINTO PABÓN se tiene que fue enviada por medio físico a su dirección de residencia, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la notificación enviada a la demandada **CARMEN ALICIA PINTO PABÓN**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

No obstante lo anterior, se observa en memorial visible al ítem 011 del expediente digital, presentado por el Dr. JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO, en calidad de apoderado de los demandados ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, que presenta poder para actuar y solicita el link de acceso al expediente digital.

Siendo así, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 inc. 2 del CGP, los demandados ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN quedan notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día que se notifique el presente auto por estados.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO, como apoderado judicial de los demandados ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 011 del expediente digital.

Por secretaría remítase inmediatamente el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ce38e47254828650101af8160612439e33792d38fd0809df9282a4746858ca**

Documento generado en 27/05/2022 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 010 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a569cf82a883709c6cbfe4b0bd8bf1170d67b77822593efe584e3dde301ba8b5**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA PRIMERO (01) DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae3cbf44dc69d2c29582a71a5892180920fc1e42412cf7a2a9de56fd13ebde5**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento propuesta a través de apoderado judicial por IVERSIONES GABRA S.A.S. y PABRA S.A., contra INVERSIONES Y PROYECTOS ALCA S.A.S., para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Conforme el art. 82 num. 5 del C.G.P. los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados; para el caso, debe complementarse el hecho N° 2 de la demanda, en tanto que, se omite identificar el número del folio de matrícula del bien inmueble objeto de deslinde de propiedad de la parte demandada INVERSIONES Y PROYECTOS ALCA S.A.S.
- 2.- En el acápite de "CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$978.594.722, pero tal guarismo no corresponde al valor que debe tenerse en cuenta en esta clase especial de procedimiento, siendo que, conforme el art. 26 num. 2 del C.G.P., en los procesos de deslinde y amojonamiento la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.
- 3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 4.- Prevé el art. 401 del C.G.P. que a la demanda de deslinde y amojonamiento deberá acompañarse el título del derecho invocado y sendos certificados del registrados de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuere posible. En el presente asunto, no se aportó el título del derecho invocado por el demandante INVERSIONES GABRA S.A., esto es, la escritura pública de adquisición.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en

debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento propuesta a través de apoderado judicial por IVERSIONES GABRA S.A.S. y PABRA S.A., contra INVERSIONES Y PROYECTOS ALCA S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO